000484/2026

Comodoro Rivadavia, 20 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

" <PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 484/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3327/2024) por haber interpuesto el demandado – <PER> - recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2364921) contra la providencia simple del 18/5/2026 que no hizo lugar a su pedido de reingreso al inmueble familiar sito en <DIRECCION_1> (<DIRECCION_2>) y respecto a la cautelar de retiro, secuestro y depósito de las armas de fuego denunciadas, por resultar materia ajena al objeto específico de las actuaciones sobre violencia familiar.

I. Agravios.

El demandado se agravia (ID 2364921) de la resolución en cuanto dispuso no hacer lugar a lo solicitado respecto a la autorización de reingreso al inmueble familiar y al secuestro cautelar de las armas de fuego denunciadas. Indica que es erróneo e injusto el fundamento de que se trata de materias ajenas al objeto procesal de violencia.

Luego de relatar que su parte solicitó el cese de la exclusión y la consecuente autorización para el reingreso al inmueble de la calle <DIRECCION_1> del Barrio <DIRECCION_2> , ya que la Sra. <PER_1> mudó en forma definitiva su residencia en octubre 2024 a la <DIRECCION_3> , y dejó la vivienda desocupada de forma permanente.

Que por el segundo punto refiere al secuestro y resguardo preventivo de un arsenal de armas de fuego bajo el control de la actora (rifle .22, un fusil .308 y un revolver .357 con sus respectivas municiones), y sugiere que sean depositadas en una armería por razones de seguridad del núcleo familiar y de la niña .

Documento anonimizado por AymurAI

Se queja de que el rechazo remite la cuestión del inmueble al fuero civil y a las armas a la ANMAC.

Cuestiona por arbitraria la resolución, y entiende fue inducida a error por las manifestaciones de la Sra. <PER_1> , y faltan a la verdad, al sostener que la disputa sobre la ocupación del inmueble configura una disputa patrimonial o de derechos reales que excede el fuero. Se agravia de que la actora haya afirmado "osadamente" haber adquirido el inmueble sobre el que se pide el reingreso, lo que indica es falso y la afirmación carece por completo de base jurídica. Sostiene que la realidad histórica y jurídica del inmueble es que fue comprada por su parte (López) mediante boleto de compraventa suscripto de puño y letra, siendo soltero, al dueño directo del loteo (<PER_4>). Y que lo expuesto por la actora es falso e inverosímil.

Se queja de que ya no hay hogar familiar que proteger ni una víctima residiendo allí, y que mantener la medida restrictiva es premiar la mala fe procesal y vulnerar su derecho constitucional de propiedad.

En segundo agravio cuestiona la omisión al principio precautorio del art. 26 de la Ley 26.485 y le produce un perjuicio insubsanable respecto a la cuestión del armamento denunciado, ya que la resolución alegó que la existencia o tenencia se encuentra "controvertida" y delegando el trámite a la vía administrativa ante la ANMAC.

Acusa que la resolución formula una excusa en la falta de acreditación material para inhibirse de actuar y que ello importa una peligrosa desatención del riesgo psicofísico que pesa sobre las partes y en especial sobre la menor de edad, . Que se encuentra facultada por el art. 26 de la ley 26.485 para ordenar el secuestro de armas de quien sea denunciado, con independencia de los registros

nonimizado por AymurAI

administrativos cuya función es registral pero no preventiva.

Manifiesta sobre la obligación procesal del juez según el bloque de convencionalidad, en cuanto al deber de debida diligencia ampliada dispuesto por la Convención de Belem do Pará (art. 7) y que del estándar convencional se faculta a los jueces a adoptar medidas para evitar la prolongación del daño y que no es compatible con desatender la denuncia del arsenal de armas y negarse a disponer su depósito preventivo. Afirma también la vulnerabilidad de la menor de edad (Luz) basados en los informes psicológicos activan de inmediato el principio de su interés superior, no pudiéndose encorsetar en formalismos rituales o derivaciones de competencia cuando existe un riesgo latente derivado de la mención de armas de fuego, debiéndose reasumir su competencia protectoria. Efectúa reserva del caso federal.

Por último solicita, se haga lugar al recurso y se disponga la inmediata autorización judicial para reingresar al inmueble desocupado de calle <DIRECCION_1> , declarándose la improcedencia de las manifestaciones de la actora y dejar asentada su mala fe procesal. Además se disponga la medida de secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones individualizadas, se ordene su depósito provisional en la <PER_5> por razones de seguridad.

Corrido el traslado contesta la actora – <PER_1> - por ID <DNI_1> y por los extremos de hecho y derecho que expone solicita el rechazo del recurso con costas.

El 4/6/2026 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación, ordenándose la elevación a esta Alzada.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista por ID 2430977, y dictamina se rechace la apelación interpuesta por el progenitor y se confirme la providencia recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Antecedentes. Tratamiento de los agravios. Solución.

Adentrándonos a la primera queja, en base a la medida solicitada que persigue se autorice al reintegro del Sr. <PER> al que hubiera sido el domicilio familiar sito en <DIRECCION_1> (ID 2320653). En base al escrito mencionado el demandado justifica este pedido con el principal argumento del cambio de domicilio de la denunciante desde octubre de 2024 en el ID 1697309 –que se observa como denuncia del domicilio real-. Menciona a su vez la situación del inmueble y la necesidad de recomponer derechos, sin aportar ninguna claridad al respecto ni documentación, para luego hacer alusión al derecho a la vivienda y protección constitucional.

En el acotado marco de conocimiento de la presente medida de protección contra la violencia familiar, el pedido del denunciado no acredita ni la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora, requisitos insoslayables a los fines de admitir una medida como la solicitada.

Del registro electrónico del caso, resulta que por ID 2187676 se incorporó lo resuelto por el juez penal en fecha 18/12/2025 en la Carpeta Judicial N° 16550 (), Legajo de Investigación N° 139751 Comodoro, Caratulado: "VF- PER S/DCIA A <PER_1> y sus acumulados N° <TEXTO> , 139.959, 139.969 y 140.977. Allí el juez penal resolvió: "1°) Hacer lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba por el plazo de dos años a favor del Sr. <PER_2> , DNI: <DNI_2> . Deberá el Sr. PER depositar a favor de la víctima la suma de cien mil pesos a abonar en el término de dos meses, en caso de que la víctima manifieste que no lo acepta, se lo relevará de dicha obligación. Se les fijará durante el proceso a prueba las siguientes reglas: Mantener actualizado el domicilio, realizar presentaciones trimestrales ante la agencia de

nonimizado por AymurAI

Supervisión, no cometer nuevos delitos, y se dispone la prohibición~~n de acceso y acerc~~amiento y en un radio no~~-~~ inferior a dosc~~ientos metros (200 mts.) a favor~~ de la Sra. <PER_1> , DNI N° <DNI_3> con domicilio en <DIRECCION_3> <DIRECCION_4> de esta ciudad, tanto en el domicilio particular, como en los lugares que ella frecuente, por el plazo de dos años. Deberá el Sr. <PER> presentarse ante el Cuerpo Médico Forense a fines de determinar la necesidad y eficacia de un tratamiento psicológico, si el Cuerpo Médico Forense determina que no es necesario el tratamiento psicológico, de esta manera si deberá <PER> realizar curso de violencia de género de la manera que considere oportuno…". Dicha medida de restricción perimetral ordenada por el señor juez penal se observa vigente, en atención a su disposición, hasta diciembre del 2027.

Sin perjuicio de haber mudado el domicilio la Sra. <PER_1> , se visualiza que la medida de restricción de acceso y acercamiento en su contra adoptada en sede penal, se constituye como un verdadero obstáculo procedimental para el progreso de su petición. Ya que remitidos a los antecedentes de este caso, en cuanto a los hechos de violencia familiar denunciados por las víctimas en contra del Sr. <PER> , y sobre el particular domicilio sobre el que pretende su reintegro, podríamos catalogarlo como de su uso o frecuentable por parte de la Sra. <PER_1> , que a la postre ha sido controvertido al contestar la solicitud en cuanto a cuestiones de fondo, ligadas a aspectos patrimoniales, que claramente exceden al conocimiento del presente expediente, por lo que el rechazo efectuado por el juez aquo debe confirmarse.

De los agravios fundados contra el rechazo de la medida requerida en cuanto a la denuncia la existencia de armas de fuego y municiones vinculadas al Sr. <PER> , y

Documento anonimizado por AymurAI

afirma se encuentran fuera de su esfera de control, por las que solicita el inmediato retiro, secuestro y depósito en un lugar seguro (armería de su confianza), por ID 2318529.

Se observa que encuadró su pedido en su calidad de ser legítimo usuario de armas de fuego, lo que no acreditó, tampoco identificó las armas con sus correspondientes números, ni el domicilio donde se registraron.

Aduce que tanto las facturas de compra, como cédulas de identificación de las armas, y credencial de legítimo usuario habrían quedado en poder de la denunciante con motivo de las medidas de restricción dictadas en la causa, y con ello fuera de su esfera de control, y dice que ello implica un riesgo jurídico concreto porque las armas se encuentran registradas a su nombre y que lo obligan a responder ante el eventual uso indebido, y que no se dispusieron medidas elementales como allanamiento, secuestro o retiro preventivo de armas, y que el riesgo no fue neutralizado.

Observándose del pedido del Sr. <PER> , que intenta justificar la medida: "…no se formula en resguardo de la denunciante, sino en ejercicio del derecho a no quedar expuesto a responsabilidades penales derivadas de la circulación de armas registradas a su nombre…". Y requiere se intime a la Sra. <PER_1> a la entrega voluntaria e inmediata bajo apercibimiento de secuestro.

En vistas de ese pedido, sustanciado con la contraria, observamos la respuesta de la denunciante en el ID 2341315, señalando <PER_1> , que "…desconoce la actual ubicación, existencia material y/o permanencia de las armas referidas…". Afirma haber puesto en conocimiento del expediente que en grave episodio el nombrado ingresó sin autorización al domicilio de ella y retiró distintos elementos, entre ellos armas de fuego, circunstancia que dice oportunamente denunció en sede penal el accionar

nonimizado por AymurAI

violento y formó parte del conflicto vinculado a esa instancia. Acompañó documentación de la denuncia en forma parcial ante la Comisaría Quinta por la que en principio <PER> había provocado daños y preguntada si había constatado elementos sustraídos en el interior del domicilio, contestó "no, por el momento", es decir que no surge de su texto puntualmente la sustracción o retiro de las armas de fuego, pero tampoco se descarta arrojándose dudas sobre la cuestión.

Asimismo se acompaña como documentación una nota en principio atribuida a <PER> dirigida a la Coordinación de Usuarios Individuales, Departamento de Delegaciones y Repare, de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), con relación a la renovación de su credencial (CLU <PER_6>), con relación al legajo 3-3025 sobre supuestos problemas para lograr la renovación de su licencia por encontrarse observada, y que aduce que se le secuestraron armas en septiembre del 2017 por parte del MPF y luego le fueron devueltas, pesando sobre sí una inhabilitación preventiva desde el 16/8/2018, además de referir tener el carnet de legitimo usuario de armas vencido desde el 01/12/2021. Con un número de trámite iniciado ante la ANMAC el 9/3/2023 (043-2023-0000117).

En este punto en particular el juez de la instancia anterior no hizo lugar al pedido en base a que no se acreditaron los requisitos necesarios para el dictado de la medida respecto de armas cuya ubicación, existencia material y efectiva tenencia son objeto de controversia entre las partes por lo que indicó que debía encuadrar dicha petición ante la autoridad competente administrativa, más precisamente la ANMAC, y judicial.

Los agravios expuestos por el Sr. <PER> incorporan que se piden en protección de su hija, lo que no resulta ajustado de su pedido inicial, ni tampoco explica como su pedido respecto de las armas de fuego se conecta en

Documento anonimizado por AymurAI

beneficio del interés superior de la menor de edad, argumento novedoso que introduce en esta instancia.

Lo solicitado no acredita la verosimilitud en el derecho, ni el peligro en la demora, no se acompañó documentación que acredite cuanto menos lo que indica el peticionante, ni tampoco puede soslayarse porqué razones denuncia la existencia de armas ante el Juez de Familia –quién se encuentra enmarcado en el presente caso a disponer medidas preventivas y de protección en resguardo del grupo familiar vulnerado ante la conflictiva con miras a restituir esos derechos a los fines de evitar y suprimir la violencia ejercida por el denunciado-.

Tampoco se explica el peligro en la demora, atento el tiempo transcurrido desde la primera medida de restricción dictada (14/10/2024), esto es con casi dos años sin haber puso en conocimiento del armamento denunciado, lo que recordemos no acredita. Ni se advierte si puso en conocimiento de lo denunciado en la instancia penal sobre la que se encuentra sometido a la "probation". Por lo que lo resuelto por el aquo se ajusta a derecho y debe ser confirmado, sin perjuicio de lo que se expone a continuación.

III. Sin perjuicio de lo que se resuelve confirmar, cabe señalar que existen en la causa varios pasajes, en su mayoría referido a dichos de las partes, donde se expuso la posible presencia de armas en el domicilio, aunque de la denuncia original no surja.

Así, la licencia en psicología en informe dijo: "…según lo manifestado por el Sr. <PER>, la progenitora es quien tiene el control exclusivo del armero en el que se resguardan las armas. La progenitora posee la llave de dicho armero y, además, es legítima usuaria de armas de fuego, contando con armas registradas a su nombre, entre ellas una pistola Bersa 9 mm…".

nonimizado por AymurAI

Del informe de la Secretaria de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad Dirección de Sensibilización y Promoción de Derechos: "…Según lo manifestado por <PER> en el momento de la entrevista el grupo familiar convivía en una casa propia ubicada en el barrio <DIRECCION_2> , calle <DIRECCION_1> . El vínculo entre <PER> y <PER> ha sido siempre una relación asimétrica, donde <PER> se ha encontrado en una posición de inferioridad debido a que <PER> se presentaba como principal sostén de hogar, dado que los ingresos del grupo familiar dependen principalmente de <PER>. A lo largo de la relación se presentaron distintas modalidades de violencia, sumándole el consume de sustancias psicoactivas y presencia de armas en el hogar". Para luego decir "…En lo que respecta a la tenencia de armas en la vivienda familiar, según refiere <PER> , estas quedaron bajo su posesión, en tanto <PER> ha quedado inhibido en la ANMAC (Agencia Nacional de Materiales Controlados)" y concluía "Se recomienda evaluar la posesión y tenencia de armas mencionadas por <PER> , ya que esto constituye un indicador que incrementa el nivel de riesgo tanto del grupo parental como específicamente la exposición a la que se encuentra la niña, . Especialmente en virtud de la gravedad de los episodios de violencia denunciados…". Informe del 10/1/2025 que se observa la SMGJyD derivó a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Ministerio Público Fiscal, Asesoría de Familia y SPD. Y que este tribunal citó en la sentencia interlocutoria N°270/2025 dictada el 7/5/2025.

Cuestión que no puede ser soslayada por este tribunal, sin perjuicio de la no exigibilidad de una conducta diferente de la mujer y niña víctima de violencia, cuyos padecimientos se encuentran holgadamente expuestos a lo largo del expediente, es que ante la sospecha de la posible existencia o presencia de armas

Documento anonimizado por AymurAI

entre las partes, corresponde adecuar una respuesta jurisdiccional acorde.

Que el régimen de control y fiscalización del material controlado se halla estrictamente normado por la Ley Nacional N° 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), bajo la órbita de aplicación de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC). En virtud del artículo 1° de la citada ley establece: "La adquisición, tenencia, uso, portación, fabricación, importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos y demás materiales clasificados, se ajustarán a las normas de la presente ley y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo." Y por el art. 15 “Todo usuario de "armas de guerra" está obligado a comunicar a la autoridad competente las substracciones, extravíos y pérdidas inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la policía o a la justicia.” y por el Art. 34 “Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta ley.”

Y ante la controversia expuesta entre las partes, primero sobre la existencia, si las armas están o no, de una u otra forma en posesión de las partes, ante la posibilidad de la pérdida del control físico de dichos elementos, o su ocultamiento en contextos de la exclusión judicial por violencia, sustracción, retiro, etc., se impone al Tribunal la obligación indelegable de activar los mecanismos registrales y de prevención pertinentes, por lo que se ordena oficiar de inmediato en la instancia de grado a la autoridad de aplicación y poner en conocimiento lo expuesto en la presente, a los fines del cumplimiento de la ley y de corresponder dicha autoridad

nonimizado por AymurAI

requiera la constatación del material y efectúe las acciones pertinentes. Asimismo comunicar lo expuesto a la Justicia penal interviniente a sus efectos.

Por lo expuesto corresponde el rechazo de la apelación en subsidio interpuesta por el demandado -Sr. <PER_2> - y confirmar lo dispuesto en fecha 18/5/2026. Ordenar a la instancia de grado se oficie de inmediato a la ANMAC y al Juez penal interviniente según el considerando III.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al parte recurrente vencido (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apelación en subsidio interpuesta por el demandado -Sr. <PER_2> - por ID 2364921 y confirmar lo dispuesto en fecha 18/5/2026.

2) Ordenar a la instancia de grado se oficie de inmediato a la ANMAC y a la Justicia Penal según el considerando III.

3) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. <PER_7> , en la suma equivalente a pesos a CUATRO (4) JUS y los de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_8> , en la suma equivalente a pesos a TRES (3) JUS. Todos más el IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL Nro. 605 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

nonimizado por AymurAI